

MODELO DE GESTIÓN POR AUDIENCIAS PARA LOS JUZGADOS DEL AREA CIVIL Y DE FAMILIA*

Augusto Eleazar López Rodríguez**

INTRODUCCIÓN

Establece el artículo 203 de la Constitución Política que la función jurisdiccional corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, quienes en la aplicación del derecho positivo a casos concretos, deben juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Conforme el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial es deber de los jueces y magistrados resolver personalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, deber al que corresponde correlativamente el derecho de acción y el acceso a la justicia, según lo establecido en el artículo 29 constitucional; y esa función jurisdiccional se hace verdaderamente efectiva cuando, a consecuencia de una solicitud o previsión normativa, se emite una resolución judicial que al ser notificada a las partes procesales, se genera una unidad básica que es necesaria para la sustanciación de los diferentes procesos.

Sin embargo, para que esa unidad básica se desarrolle eficientemente, es necesario eliminar prácticas judiciales formadas por desviaciones fácticas que lo único que han provocado es que la claridad, celeridad y seguridad que se pretendía desde la creación del Código Procesal Civil y Mercantil vigente desde 1964, y que se persigue aún en la actualidad, no se han podido alcanzar sino todo lo contrario, lo que se ha producido es un ostensible retardo judicial. Combatir la mora judicial ha sido una de las principales motivaciones para la construcción del Modelo de Gestión por Audiencias; y si bien nuestra legislación hizo énfasis desde 1964 en la necesidad de combatirla, regulando el impulso de oficio en los procesos civiles como regla general y como excepción el impulso de

requerimiento de parte, esto en la práctica fue distorsionado y contra ley imperó el impulso de parte.

Otro de los aspectos que se analizaron es que la legislación en ningún momento caracteriza a los juicios civiles como escritos. Podría interpretarse la escritura como el eje central; sin embargo, un análisis más profundo ha permitido concluir que el legislador reguló que algunas instituciones jurídicas deben ser presentadas en forma escrita, pero para la gran mayoría no se indicó cuál es su forma de presentación; por tanto, para operativizar el principio de petición y el libre acceso a tribunales, se considera que los

órganos jurisdiccionales no pueden exigir contra ley la forma escrita en los juicios civiles, cuando el legislador no la ha establecido en forma expresa.

El Modelo de Gestión por Audiencias se estructura sobre la base del equilibrio que

debe existir entre la oralidad y la escritura, dado que ambos constituyen una herramienta de comunicación para el litigio y la toma de decisiones. Aun los sistemas que han sido calificados como orales, conservan para algunos actos la presentación de requerimientos escritos: demandas, contestación e incluso el caso de las decisiones jurisdiccionales; la sentencia por ejemplo. Por lo tanto, es impropio calificar un sistema de oral o escrito.

En el caso de Guatemala, se ha optado por un concepto más integral que describa las características que deben reunirse para la toma de decisiones jurisdiccionales. Este concepto es el de audiencia, en donde se materializan los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad, sirviendo la escritura u oralidad como un medio para arribar a la decisión judicial.

El Modelo de Gestión por Audiencias se estructura sobre la base del equilibrio que debe existir entre la oralidad y la escritura

Esto ha sido generalizado para otras materias donde ya está operando el Modelo de Gestión por Audiencias; por ejemplo: en materia penal que encabecé en el año 2005, en materia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, y ahora el Civil y de Familia. Inclusive, he de contarles que el mes pasado se aprobó la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, iniciativa formulada por la Corte Suprema de Justicia donde se adopta el Modelo de Gestión Penal, para la toma de decisiones.

1) ESTADO SITUACIONAL

Ha quedado claro que la legislación guatemalteca es favorable para el diseño de un modelo que permite la emisión de resoluciones en audiencia, y que por las desviaciones fácticas introducidas al sistema de justicia, no se ha realizado; con lo cual, el juez ha perdido su función de director del proceso y, prácticamente, generando su desaparición durante el curso del mismo, al trasladarle la gestión de las solicitudes, resoluciones y notificaciones al personal auxiliar, produciéndose una intermediación o delegación de funciones, no obstante que de conformidad con nuestra Constitución Política el juez es el único legitimado para la emisión de resoluciones judiciales.

Al trasladarle la gestión al personal auxiliar, se incorporó rutas que no le agregan valor al procedimiento generando:

- 1) Un exceso innecesario en la carga de trabajo;
- 2) Poca transparencia en el trámite;
- 3) Demora en la resolución y la notificación; y,
- 4) Demora en la toma de decisiones judiciales sobre el análisis del expediente escrito, sin que los actos procesales se realicen con la efectiva intermediación del juez, no obstante normas que expresamente así lo exigen.

De esa manera, se cedió la actividad más trascendente del proceso a los auxiliares judiciales, cuya actuación, por mayor esfuerzo que pongan, genera importantes defectos en la integridad del convencimiento judicial.

Bajo estas condiciones, los sujetos procesales han acomodado su actuación a las reglas conductuales impuestas en la práctica, facilitando el surgimiento y la consolidación de los importantes problemas que han caracterizado el funcionamiento del sistema procesal civil.

2) FACTORES DE ANÁLISIS

En el proceso de creación del Modelo de Gestión por Audiencias se estimó que:

- a) El Modelo normativo no regula el ámbito en el cual el juez debe decidir

Se ha entendido que el juez resuelve en el despacho judicial; sin embargo, esta función para que permita operativizar el sistema de garantías constitucionales, requiere que el juez sea quien dicte la resolución y por ello, dada la necesidad de la intermediación judicial, el modelo consideró que el mejor ámbito es la “audiencia” en la cual se operativizan los principios de intermediación, contradictorio, concentración, publicidad y oralidad; esta última como herramienta de comunicación; por lo tanto, la oralidad no tiene un fin en sí mismo.

- b) La estructura orgánica es poco formalizada

I) La organización judicial guatemalteca carece de las herramientas administrativas (manuales de organización, funciones y organización) que definan con claridad el modelo orgánico del área jurisdiccional, de la administrativa y de la de apoyo, con lo cual, la estructura queda subordinada a la iniciativa del personal que la integra.

II) La falta de claridad en la organización ha impedido que el Organismo Judicial no cuente con un estándar en la función judicial que permita orientar la prestación de los diferentes servicios hacia los usuarios internos y externos.

- c) El diseño de funciones está ligado al trámite del expediente

Las operaciones de los funcionarios se encuentran orientadas básicamente al trámite del expediente y no a la solución o redefinición del conflicto.

- d) Los operadores tienden a escudarse en el legalismo de los trámites, más apoyar la operativización de las garantías.

- e) La estructura está basada primordialmente en la rutina que impone la tramitación del expediente y no en la solución del conflicto.

- f) Mediatización del Juez para la toma de decisiones por la delegación indebida de funciones en el personal auxiliar o de apoyo.

3) MODELO BASADO EN LA ESCRITURA

Los factores de análisis citados permiten resaltar que la figura del juez se encuentra atrapada por una organización judicial sin fundamento legal, que le ha hecho perder su función como director del proceso, no obstante que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, él es el único legitimado para la emisión de resoluciones judiciales.

Esto ha traído como consecuencia: su desaparición durante el curso del proceso y el traslado de la gestión de las solicitudes, resoluciones y notificaciones al personal auxiliar; es decir, la Delegación de funciones, como se ha mencionado.

Se podría pensar que esto es un problema de personas; pero una situación tan compleja y arraigada como la señalada no puede ser resuelta con una renovación de las personas, que luego deberán someterse a reglas de funcionamiento que los empujarán irremediamente a repetir las mismas prácticas.

Tampoco se resolverá con cambios normativos con tendencias jurídicas más simples que permitan mayor agilidad en la toma de decisiones y notificación de las mismas; aunque esto no se puede negar, lo cierto es que la causa no está en la norma sino en la práctica judicial, y como la experiencia lo ha demostrado, un cambio de Ley por sí mismo no produce las transformaciones que un sistema jurídico requiere para cumplir y hacer eficaz la impartición de justicia.

Es necesario que el cambio se produzca en el propio sistema judicial. Ello implica intervenir en distintos niveles, uno de ellos es en el ámbito puramente procesal. Los procedimientos secretos, totalmente escritos, llenos de recodos, pliegues y trámites retorcidos deben ser abandonados, porque favorecen la delegación de funciones y las prácticas corruptas pequeñas y grandes.

Para eso no sólo es necesario diseñar medidas que apunten al modelo de organización y al control de los procedimientos administrativos, sino además, construir un proceso que permita:

- a) El control de la sobrecarga de trabajo;
- b) El uso eficaz del tiempo; y,
- c) Simplifique las formas procesales.

Esto es un modelo de gestión que permite reducir, y prácticamente eliminar la mora judicial no solo en la emisión de resoluciones judiciales, sino también en

realización de las notificaciones. Es así como nos propusimos,

Como fin general:

- Diseñar el modelo de gestión que estoy dando a conocer. (alcanzado)

Como fines específicos:

- Determinar los factores que limitan la capacidad de los juzgados para la realización de audiencias. (alcanzado)
- Formular una propuesta de modelo de gestión factible de implementar, haciéndolo escaladamente en:
 - LAS VERAPACES (alcanzado)
 - JALAPA
 - QUETZALTENANGO
 - GUATEMALA

Es necesario que el cambio se produzca en el propio sistema judicial. Ello implica intervenir en distintos niveles, uno de ellos es en el ámbito puramente procesal.

4) ACCIONES REALIZADAS

La propuesta metodológica para mejorar el funcionamiento de los juzgados con competencia en materia civil y familia se diseñó sobre la base de 4 fases:

- 1) Análisis situacional,
- 2) Diseño del modelo,
- 3) Implementación, y,
- 4) Acompañamiento, monitoreo y evaluación;

De éstas, se han agotado las dos primeras y se está trabajando en la implementación.

La Corte Suprema de Justicia contó con la asistencia técnica del Programa Justicia y Seguridad: Reducción de la Impunidad de la Agencia Española de Cooperación Internacional, de consultores nacionales, entre ellos el Dr. Mario Aguirre Godoy, connotado jurista guatemalteco que integró la comisión encargada de la elaboración del Código Procesal Civil y Mercantil vigente y su respectiva

exposición de motivos, integrante también de la comisión que elaboró el Código Procesal General que actualmente se encuentra pendiente de aprobación en el Congreso de la República, integrante del Instituto Panamericano de Derecho Procesal y Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en el período comprendido de 1994 a 1999; y se conformó una comisión de trabajo integrada por representantes de diferentes unidades administrativas del Organismo Judicial, la cual tuvo como principal tarea el análisis situacional, que comprendió el relevamiento y sistematización de información relacionada con el desarrollo de los procesos en su aspecto normativo y administrativo, y el análisis de la estructura de soporte para los juzgados.

Dicha comisión consideró que el modelo debía responder a las necesidades y deficiencias del sistema, y que para su diseño debía partirse de las experiencias y propuestas que pudieran formular los propios jueces y magistrados que ejercen competencia en materia civil y de familia.

Por tal motivo, y bajo el acompañamiento de la comisión descrita, se realizaron algunos talleres convocándose al 100% de los jueces y magistrados que tienen competencia en materia civil y de familia en la República, de los que asistió el 98%.

En estos talleres fue común la propuesta de los jueces y magistrados de agilizar el trámite de los procesos a través de audiencias, y se descubrió que dentro del marco de la normativa legal vigente, existen juzgados de primera instancia tanto en la Ciudad Capital como en el interior del país, en los que, por iniciativa de los propios jueces, se han implementado cambios que han reducido las rutas de gestión y han contemplado la oralidad como herramienta.

Así se llegó a la determinación de las desviaciones fácticas del modelo actual, que concretamente sirvieron de fundamento para la formulación del Modelo de Gestión por Audiencias.

5) MARCO CONCEPTUAL DEL MODELO DE GESTIÓN

Al diseñar el modelo se partió del precepto constitucional según el cual la potestad jurisdiccional la ejerce con exclusividad la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que la ley establezca, y que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia (CPRG, Art. 203).

De esa cuenta, el modelo constituye una primera etapa para consolidar una práctica judicial acorde al modelo

jurídico vigente, donde el juez sea el eje en torno al cual se organice la estructura judicial, y, a la vez, quien emita en audiencia las resoluciones.

Alrededor de este concepto, se logra operativizar el sistema de garantías constitucionales y se desmitifican posturas dogmáticas construidas y consolidadas en la práctica judicial, incluso, contra ley.

Una postura dogmática que se rompe es considerar al modelo de justicia civil como un proceso eminentemente escrito; y otra, considerar que el impulso depende con exclusividad, de los sujetos procesales.

¿Cómo se hace efectiva la potestad jurisdiccional a través de un Modelo de Gestión por Audiencias?

La respuesta es sencilla: a través de la emisión de resoluciones judiciales, junto a la solicitud o previsión normativa y a la notificación.

La presentación de solicitudes

El modelo utiliza la oralidad como el instrumento más adecuado para la viabilidad de los actos para los cuales la ley no prescribe una forma específica. Mantiene incólume la forma de los actos para los cuales la ley establece una forma, en concreto la escrita.

La ley señala expresamente la forma escrita para la presentación de las siguientes solicitudes:

- 1) Demanda (CPCYM, Art. 118)
- 2) Contestación de la demanda (CPCYM, Art. 118)
- 3) Reconvención (CPCYM, Art. 119)
- 4) Contestación de la reconvención (CPCYM Art. 118)
- 5) Solicitud de impugnación de documentos (CPCYM, Art. 187)
- 6) Oposición del ejecutado en el juicio ejecutivo (CPCYM, Art. 331)
- 7) Solicitudes en jurisdicción voluntaria (CPCYM, Arts. 403, 438, 444)
- 8) Solicitud de providencias de urgencia (CPCYM, Art. 530)
- 9) Solicitud de desistimiento (CPCYM, Art. 585)
- 10) Interposición de Recurso de Apelación (CPCYM, Art. 602 último párrafo)
- 11) Interposición de Recurso de Casación (CPCYM, Art. 619)
- 12) Pronunciamiento de las partes en el trámite de excusas (LOJ, Art. 126)

Para las restantes solicitudes no se establece legalmente una forma especial de presentación, entendiendo por forma no el conjunto de los requisitos del acto procesal, sino aquellos que atienden a cómo se exterioriza el acto, pudiendo ésta ser escrita u oral.

Si la ley no ha establecido la forma de presentación de las restantes solicitudes al tribunal, las personas tienen la absoluta libertad para dirigir las en la forma que consideren.

En consideración al principio de legalidad de la función pública, la autoridad judicial sólo podría exigir una forma determinada, si la ley la establece expresamente (CPRG, Art. 154).

En el marco de esa libertad de acceso a tribunales, el modelo pone a disposición de las partes el uso preferente de la forma oral para la presentación de solicitudes para las cuales la ley no establece forma específica, debiendo garantizarse que la presentación logre su finalidad, sobre todo la de dejar constancia de la misma (en atención a lo establecido en el artículo 165 de la LOJ).

Si a la fecha el uso tradicional de la forma escrita ha tenido por finalidad la perpetuación de los actos, hoy día no sólo es posible perpetuar los actos realizados en forma oral, sino que resulta una forma más confiable y fidedigna.

Las previsiones normativas

Las instituciones que habilitan la intervención del juez, de oficio, requieren de la materialización de un supuesto jurídico. Cuando esto ocurra, el Juez invitará a las partes a comparecer a una audiencia en la cual el juez emitirá la resolución que corresponda y notificará lo resuelto. Sin embargo, si la materialización del supuesto ocurre en audiencia, en ella puede el juez dictar la resolución que corresponda y notificar a las partes.

Las previsiones normativas que habilitan la intervención de oficio del juez, las enunciaré al explicar el principio dispositivo e impulso oficial.

La resolución en audiencia

No obstante la ley establece los requisitos y plazos para la emisión de las resoluciones judiciales, no señala en dónde las resoluciones deben dictarse.

A efecto de garantizar la intermediación y transparencia de la función jurisdiccional, se propone que el juez

dicte sus resoluciones en presencia de las partes, es decir, en audiencia señalada para el efecto y convocada por invitación a las partes; audiencia que deberá realizarse dentro del plazo para resolver lo que establece la ley.

Si la resolución debe dictarse en virtud de solicitud de las partes formulada por escrito, el despacho judicial señalará día y hora para la audiencia en la cual el juez habrá de resolver, invitando a las partes procesales según se trate de una audiencia bilateral o unilateral.

Si la solicitud fue formulada en forma oral en audiencia, de preferencia el juez resolverá inmediatamente y notificará en la misma audiencia a las partes presentes, salvo que la solicitud le requiera un estudio mayor, en cuyo caso, el Juez señalará nuevo día y hora dentro del plazo para resolver, invitando a las partes a la audiencia en la cual se resolverá y notificará lo resuelto.

En consideración al principio de legalidad de la función pública, la autoridad judicial sólo podría exigir una forma determinada, si la ley la establece expresamente

Si la resolución debe dictarse por previsión normativa, de preferencia el juez resolverá en la audiencia en la que se materializó el supuesto de actuación de oficio, notificando inmediatamente a las partes presentes. Si el supuesto no se materializó en audiencia, el despacho judicial invitará a las partes a comparecer en la misma forma.

La resolución judicial es un acto procesal por el cual el juez dicta, emite, declara, expide, establece, o prescribe un pronunciamiento o determinación, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido conferida. A este, como a todos los actos procesales, debe acompañarlos necesariamente una forma, sin que por ello ambas constituyan una sola cosa.

Se propone que el juez al dictar su resolución en audiencia lo haga en forma oral, que dicho acto quede registrado por cualquier medio que garantice su preservación y reproducción también en forma oral,

y que, asimismo, la resolución quede registrada en forma escrita en su apartado resolutivo y firmas correspondientes en el acta resumida de la audiencia; salvo que se tratare de una sentencia, en cuyo caso, independientemente de que pueda registrarse su pronunciamiento oral, toda la resolución deberá constar por escrito.

Importante es mencionar la Concatenación de audiencias; es decir que si no fuere posible la continuidad de una audiencia para la emisión de resoluciones, como en el caso de que en ella fuere presentada una nueva solicitud y el juez estime necesario un mayor estudio para su resolución, o que alguna de las partes se acoja a algún plazo concedido por la ley para pronunciarse, el despacho judicial en la misma audiencia, señalará día y hora invitando a las partes a la celebración de la nueva audiencia para resolver.

Notificación en audiencia

La realización de notificaciones personales es quizá una de las causas mayores de suspensión y retraso del proceso. De todas las resoluciones que deben notificarse personalmente (CPCYM, Art. 67), la notificación de la demanda y de la resolución que le da trámite, deberán hacerse por el notificador o por notario designado, yendo a la residencia del demandado o lugar en que habitualmente se encuentre (CPCYM, Art. 71 y 79 2º párrafo).

Sin embargo, la notificación personal puede hacerse en cualquier lugar en que se encuentre la persona a notificar dentro de la jurisdicción del tribunal (CPCYM, Art. 71), lo cual es favorable para notificar a las partes que hubieren comparecido a presenciar la emisión de la resolución.

Por otra parte, en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal y en colaboración con la impartición de justicia, las partes presentes en la audiencia en la que se emitió la resolución podrán darse por notificadas (CPCYM, Art. 78), mediante el pronunciamiento de la resolución y entrega de la copia respectiva (CPCYM, Art. 70), haciéndose constar dicha circunstancia en el acta resumida.

6) PRINCIPIOS

Estos son los principios que el Modelo de Gestión hace efectivos y que deben predominar en el proceso.

a) Principio dispositivo e impulso de oficio

Ha sido común la idea que en el proceso civil las partes deben ir solicitando su avance,

promoviendo etapa tras etapa, según se desarrollen las condiciones que las fundamentan.

Tal idea parte de la perspectiva que sobre el proceso tienen las partes, como el instrumento por el cual pueden satisfacer su derecho de acceso a la justicia; sin embargo, olvidan que la concepción de instrumentalidad del proceso se refiere también a que los órganos jurisdiccionales precisan de esta institución para desarrollar la función que constitucionalmente se les ha encomendado.

Desde luego que el proceso civil no puede ser impulsado exclusivamente de oficio por el juez, ya que corresponderá a las partes la promoción de sus intereses privados en las oportunidades establecidas para hacerlo. Es por ello que existe prohibición para que el juez promueva intereses privados de las partes (LOJ, Art. 70 literal f).

Sin embargo, en los procesos civiles y de familia rige el principio general según el cual el juez debe de oficio ordenar la continuación del procedimiento para el desarrollo del proceso, excepto los casos en que la ley exige petición de parte contraria o se trate de un plazo no perentorio (artículo 64 del CPCYM). Esta es la interpretación que concuerda con la exposición de motivos del Código, la cual señala que el citado artículo tuvo como objeto garantizar la celeridad en el proceso, estableciendo el impulso oficial.

En realidad, no es el modelo de gestión por audiencias sino el código el que exige que el juez impulse de oficio, entre otras, las siguientes etapas procesales:

- I) Apertura a prueba si se ha contestado la demanda en sentido negativo o se ha declarado la rebeldía.
- II) Señalamiento de día y hora para la práctica de las diligencias de prueba ofrecidas por las partes, en la misma resolución que declare la apertura a prueba.
- III) Señalamiento de día y hora para la vista.
- IV) Emisión de resoluciones.
- V) Libramiento de exhortos, despachos, suplicatorios y oficios.
- VI) Requerimiento de dictámenes a los expertos nombrados por el tribunal, señalando plazo razonable para su cumplimiento, a manera de contar con el dictamen en la audiencia señalada.
- VII) Auto para mejor fallar.
- VIII) Enmienda del procedimiento.

b) Principio de inmediación

En el ejercicio de la función jurisdiccional es indispensable la presencia del juez en todas las actuaciones procesales como contralor de la actividad y garante de la observancia del procedimiento.

Hoy día, la inmediación judicial en el proceso civil es inexistente.

En el modelo se retoma el papel del juez como director del proceso a través de la audiencia. Ésta le permite al juez la comunicación personal con las partes; el contacto directo con los actos de adquisición, fundamentalmente el diligenciamiento de los medios de prueba; y que todas las resoluciones sean emitidas mediante un conocimiento directo de los requerimientos formulados por las partes.

c) Principio de celeridad

Según el cual, la sustanciación del proceso debe realizarse en un plazo de duración razonable. Este principio es uno de los menos observado bajo el modelo de gestión actual. Los procesos civiles pueden durar años en su tramitación y en ese tiempo hacerse inútil o innecesario.

Con el modelo por audiencias se logra la celeridad reduciendo las rutas de gestión, el vencimiento anticipado de plazos por cumplimiento de actos o renuncia a ellos, y la definición correcta de la línea de equilibrio propuesta por el legislador entre impulso de oficio y principio dispositivo.

d) Principio de concentración

El modelo favorecer la celeridad en el proceso mediante la celebración de la mayor cantidad de actos procesales en un mismo momento o audiencia, procurando que éstos cumplan su finalidad y se realicen dentro del plazo señalado en la ley.

e) Principio de contradictorio

Se garantiza al demandado la posibilidad de ser oído respecto a la pretensión en contra de él formulada.

Este principio es una carga procesal, su inobservancia acarrea una consecuencia, respetando así el interés privado que el demandado pueda tener en dicha actitud.

f) Principio de publicidad

Se halla garantizado en el artículo 30 de la

Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: " Todos los actos de la administración son públicos..."

Según este principio los actos y diligencias realizadas en los tribunales son públicos en general, incluso para terceros, y habrá de entenderse de esta manera porque en ningún caso podría restringirse la publicidad a las partes procesales.

**El modelo garantiza la
publicidad del proceso
mediante la realización de
audiencias públicas, salvo las
excepciones que señale la ley
o por razones de moral o de
seguridad pública**

Por otra parte, si la ley prevé la posibilidad de que terceros comparezcan voluntariamente en nombre propio a un proceso seguido entre partes determinadas, debe garantizarse que el proceso sea público, ya que de otra forma no habría posibilidad de que un tercero pueda enterarse y comparecer en defensa de sus derechos.

El modelo garantiza la publicidad del proceso mediante la realización de audiencias públicas, salvo las excepciones que señale la ley o por razones de moral o de seguridad pública.

g) Principio de Equilibrio entre Escritura y Oralidad

Ya había indicado que el modelo de gestión por audiencias propone la utilización de la oralidad como el instrumento más adecuado para la viabilidad de los actos para los cuales la ley no prescribe una forma específica; sin embargo, mantiene incólume la forma de los actos para los cuales la ley establece la escritura, y es allí donde el Modelo proporciona al proceso un punto de equilibrio para evitar el uso desmedido de la escritura y le añade el elemento de la oralidad en la realización de los actos procesales.

7) NUEVO MODELO DE GESTIÓN POR AUDIENCIAS

Reorganiza las funciones del personal auxiliar, con el fin reducir las rutas de gestión que no agreguen valor al procedimiento en el tratamiento de las solici-

tudes formuladas por los usuarios, la emisión de resoluciones y su notificación, manteniendo inalterables los trámites previstos en la ley.

Esta reducción es posible concentrando en una audiencia los elementos que conforman la unidad básica de sustentación de los procesos, a que ya hice referencia; esto es:

- I) en lo posible la presentación de las solicitudes de los sujetos procesales;
- II) la emisión de resoluciones judiciales; y,
- III) su notificación.

La audiencia es una comparecencia voluntaria de las partes y de sus abogados por invitación del Juez. Tiene la naturaleza de un acto que acompaña la gestión de los procesos. Se fundamenta en la buena fe de las partes procesales y de sus abogados y en su decisión de acelerar el trámite de los procesos colaborando con la impartición de justicia.

Las audiencias serán unilaterales o bilaterales. Si se debe garantizar un derecho previa notificación a la parte contraria, la audiencia deberá ser unilateral; y si se debe garantizar el contradictorio, o en los casos en que la ley requiera que se oiga a la otra parte, la audiencia deberá ser bilateral.

La audiencia pretende hacer efectivo el mandato constitucional, según el cual nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal (CPRG, Art. 12); mandato que no se haya referido exclusivamente al proceso penal y que implica escuchar a quien se expresa oralmente, ya que no se puede oír por escrito aún cuando en la práctica judicial por costumbre se realice de esta forma.

Al haberse advertido la existencia de desviaciones al marco normativo adquiridas en la práctica, el modelo de gestión por audiencias propone las siguientes aplicaciones:

- a) Ofrecimiento, individualización y aportación de pruebas en la demanda y en la contestación de demanda.
- b) Impulso de oficio del proceso.
- c) Concentración en lo posible de la recepción de los medios de prueba en una sola audiencia.
- d) Al concederse el recurso de apelación, y si los autos debieran enviarse a una sala de apelaciones situada en diferente población a la del juzgado de primera instancia, éste invitará a las partes procesales a colaborar con la impartición de

justicia, señalando lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la sala de apelaciones competente.

De esta manera se pretende reducir la carga en la emisión de despachos y la pérdida de audiencias para la vista en segunda instancia, por notificación inoportuna.

8) HERRAMIENTAS DE SOPORTE

a) Registro de los actos

I) Audiencias (solicitudes-resoluciones-notificaciones)

Todo lo acontecido deberá ser registrado por cualquier medio electrónico, electromagnético, telemático, etc., y en medios de soporte tecnológicos con etiquetado oficial, que garanticen la preservación de la mayor cantidad de datos o hechos, así como su inalterabilidad e individualización.

Dichos registros serán considerados documentos; serán agregados al expediente judicial y de los mismos se entregará copia a las partes o sujetos procesales al finalizar la audiencia.

Para la creación de dichos registros los tribunales deberán contar con los equipos necesarios para grabación y reproducción.

Las audiencias señaladas como actos procesales por la ley, serán documentadas cumpliendo las formalidades que la misma ley exige, sin embargo podrán ser documentadas con la utilización de los instrumentos tecnológicos descritos.

II) Solicitudes

Si las solicitudes presentadas por las partes fueron formuladas en forma escrita, se agregarán al expediente judicial en la forma que establece la ley.

Si las mismas fueron formuladas oralmente en audiencia, deberá quedar constancia de ellas en los medios de soporte tecnológicos de registro de la audiencia y se hará mención de la solicitud en el acta resumida de la audiencia.

III) Resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales se dictarán oralmente en audiencia debiendo quedar constancia de

ellas en los medios de soporte tecnológicos de registro de la audiencia.

Deberán hacerse constar por escrito cumpliendo los requisitos que establece la ley, en el acta de la audiencia.

IV) Notificaciones en audiencia

Las notificaciones de las resoluciones judiciales dictadas en audiencia, se harán constar en los medios de soporte tecnológicos de registro de la audiencia y en el acta resumida de la audiencia.

V) Programación de audiencias

Cuando para la emisión de resoluciones judiciales, el despacho judicial hubiere invitado a las partes para que comparezcan al tribunal, la audiencia señalada será registrada en el acto de presentación de la solicitud en el programa informático del despacho judicial, o en su defecto, en los registros manuales o libros que se establezcan por disposición del jefe administrativo de cada juzgado.

Dicha programación será de libre acceso para los usuarios del despacho judicial.

b) Sistema de Registro

I) Registro de procesos

El despacho judicial deberá disponer de un único libro de procesos en el que se registren los datos esenciales del mismos, debiendo eliminarse por lo tanto los libros de control de ruta de gestión, debido a que el control del expediente deberá encargarse a una unidad específica dentro del tribunal conformada por el mismo personal auxiliar.

Sin que sea necesario para la implementación del modelo, el registro de los procesos así como de su gestión podrá llevarse también a través de programas informáticos que servirán también para información a los usuarios.

II) Registro de usuarios

Con el fin de facilitar la invitación a audiencias, cada despacho judicial deberá crearse una base de datos electrónica, que contenga información sobre las partes, sus representantes, sus abogados y demás intervinientes en los procesos: número telefónico, número de fax, correo electrónico u otro medio de comunicación.

III) Documentación derivada de la decisión judicial

Las comunicaciones entre jueces y tribunales a través de oficios, despachos, exhortos, suplicatorios, carta rogativa o rogatoria, deberá realizarse de conformidad con la ley acompañando copia de la resolución.

c) Comunicación externa

I) Invitación a audiencia

Para presenciar la emisión de resoluciones judiciales que hayan de dictarse en virtud de solicitud o por disposición normativa, el despacho judicial podrá invitar a las partes para que comparezcan voluntariamente.

Si fuere posible, en el momento de comparecencia de la parte que presentó solicitud, el personal auxiliar le indicará oralmente el día y hora señalado para el efecto. Si no fuere posible hacer la invitación en esa forma, se realizará a través de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.

II) Notificación externa

A las partes que no comparezcan a las audiencias para emisión de resoluciones, deberá notificárseles en la forma tradicional, en el lugar señalado dentro del perímetro de la población del tribunal o en su defecto por los estrados conforme a la ley.

La unidad de comunicación externa del despacho judicial será la encargada de la elaboración de las cédulas de notificación y ejecución de la notificación si no le estuviere asignada al Centro de Servicios Auxiliares.

III) Correspondencia en general

La elaboración de oficios, telegramas, etc., corresponderá a la unidad de comunicación externa del despacho judicial

d) Archivo de actuaciones

I) De procesos en trámite

Se realizará a través de una unidad específica en el propio despacho judicial conformada por el mismo personal auxiliar.

II) De procesos fenecidos

Se realizará conforme la reglamentación ya emitida por la Corte Suprema de Justicia en especial la referente al Archivo General de Tribunales.

9) BENEFICIOS PARA EL PODER JUDICIAL

Como beneficios de la aplicación de un Modelo de Gestión por Audiencias pueden mencionarse, en concreto:

- El Incremento en los niveles de confianza de la población hacia el poder judicial.
- Mayor previsibilidad en la administración de los recursos.
- Información confiable para la toma de decisiones oportunas en los diferentes niveles de la organización.
- Mejora del clima organizacional del poder judicial.

CONCLUSIONES

- A través del Modelo descrito, el juez es el centro del poder de decisión.
- Se simplifica el procedimiento administrativo que mediatiza la función jurisdiccional.
- Se simplifica la documentación del proceso y de los actos procesales.
- La oralidad y la escritura no tienen un fin en sí mismo, sino que dependen de la finalidad o naturaleza de los actos procesales.
- La demanda y la contrademanda requieren de la escritura para verificar en la sentencia la materialización del Principio de Congruencia.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CPCYM	Código Procesal Civil y Mercantil
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
LOJ	Ley del Organismo Judicial

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Exposición de Motivos del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Código Procesal Civil y Mercantil; Decreto-Ley número 107.

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Judicial; Decreto número 2-89 del Congreso de la República.
- Programa Justicia y Seguridad: Reducción de la Impunidad de la Agencia Española de Cooperación Internacional; informe presentado a la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia; 2007.

** Conferencia con base en la ponencia de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia (2004-2009), dictada por Augusto Eleazar López Rodríguez en el Seminario Internacional sobre "Innovación de la Justicia Civil", realizado en la Ciudad de Santiago de Chile el 14 y 15 de Mayo de 2008, organizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).*

*** Doctorando en Derecho en la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–; estudios de doctorado en Justicia y Derecho (governabilidad y garantías) en la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla, España; magíster en Derecho Penal graduado con la distinción MAGNA CUM LAUDE en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–; Diplomado en Actualización de Criminología auspiciado por la Escuela de Estudios de Postgrado y la Coordinación de la Maestría en Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–; Diplomado en Derecho Constitucional auspiciado por la Embajada de México, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Barra Mexicana; Especialista en Derecho Consuetudinario Indígena otorgado por el Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México -UNAM- y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala –USAC–; -Abogado y Notario egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, Centro Universitario de Occidente –CUNOC–; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, actual integrante de la Cámara Civil y expresidente de la Cámara Penal; Coordinador del Modelo de Gestión por Audiencias del ramo Civil y de Familia; Exmagistrado Presidente de la Junta de Disciplina Judicial, del Organismo Judicial, para el período 2003-2004. Profesor de estudios de postgrado en las Universidades de San Carlos de Guatemala.*

Magistrado Vocal III de la Corte Suprema de Justicia.